



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS
CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSIÓN SOCIAL” Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 305, numerales 2 y 11 de la Constitución Política; 95, numeral 21 del Decreto 1222 de 1986; 45, 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 305 de la Constitución Política, en su numeral 2 establece como atribuciones del Gobernador, *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”* y en su numeral 11, *“Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.”*
2. Que mediante la Ley 2155 de 2021 “Ley de Inversión Social” en su artículo 1° establece: *“La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.”*
3. Que el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, contempla una reducción de las sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Que los artículos 46, 47 y 48 ibídem, en sus párrafos 6, 4, 1 respectivamente, facultan a las entidades territoriales para que en lo de su competencia puedan realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria y aplicar el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro.
5. Que con el propósito de adoptar las facultades consagradas en los artículos 46, 47 y 48 de Ley 2155 de 2021, en sus párrafos 6, 4, 1 respectivamente, y de establecer las condiciones necesarias para aplicar la reducción de las sanciones y de tasa de interés para los sujetos de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Antioquia,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS. Para las obligaciones respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Antioquia que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con el departamento de Antioquia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- a) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación tributaria.
- b) La tasa de interés moratoria establecida en los artículos 635 del Estatuto Tributario y 366 de la Ordenanza 41 de 2020, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1°. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 366 de la Ordenanza 41 de 2020 Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2°. Obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021. Se entienden por obligaciones que presenten mora en el pago, entre otras, aquellas contenidas en declaraciones privadas incluidas las extemporáneas y de corrección, y/o en actos administrativos ejecutoriados, y/o sentencias judiciales de períodos cuyo vencimiento fue hasta el treinta (30) de junio de 2021.

Adicionalmente, se incluyen las sanciones actualizadas en los términos del artículo 380 de la Ordenanza 41 de 2020, las cuales hayan sido liquidadas en actos administrativos independientes ejecutoriados al treinta (30) de junio de 2021.

Las sanciones a las que refiere este artículo se encuentran limitadas por lo establecido en el artículo 362 de la Ordenanza 41 de 2020.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de lo señalado en este artículo, en los casos que sea necesario presentar una declaración, ya sea por extemporaneidad o corrección, en el Formulario correspondiente deberá incluirse la información de las sanciones e intereses liquidados en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Obligaciones que presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. En los términos del presente artículo, fuera de los requisitos asociados a que las obligaciones presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se realice el pago o se suscriba la facilidad de pago a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, se requiere que el incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

En este sentido, se entenderá cumplido este requisito en los casos en que el incumplimiento se haya generado una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, al igual que en los casos anteriores a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siempre y cuando se hayan agravado el incumplimiento, tal y como lo señala en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5°. El concepto de "agravado" para efecto de la aplicación de este artículo, deberá entenderse en su sentido natural y obvio, ya que el legislador no estableció una definición expresa, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley 84 de 1873. En este sentido, se podrían considerar situaciones tales como disminución de ingresos, disminución en la caja, venta de activos, asunción de obligaciones crediticias, pérdida de mercado, cancelación de ordenes o pedidos y en general cualquier otra circunstancia que resulte en detrimento de los ingresos y patrimonio del moroso para la debida atención en el cumplimiento de las obligaciones a cuya reducción pretende acogerse.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 6°. Pago en exceso. En el evento que se realice el pago señalado en el presente artículo y se cumpla con los demás requisitos legales para que apliquen los respectivos beneficios y el valor efectivamente pagado supere lo correspondiente a la reducción establecida por los conceptos de sanciones e intereses, las diferencias resultantes podrán ser objeto de devolución, por tratarse de pagos en exceso.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. El departamento de Antioquia podrá realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Antioquia, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección Defensa Jurídica, así:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Antioquia, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Dirección de Defensa Jurídica.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza 41 de 2020 y demás normas concordantes.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Defensa Jurídica hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3° del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4°. Facúltese al Comité de Conciliación del departamento de Antioquia para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 5°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6°. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el departamento de Antioquia, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso - administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 546 de la Ordenanza 41 de 2020 y demás normas concordantes. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO TERCERO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Se podrán terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Antioquia a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con Departamento de Antioquia hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, agente retenedor o responsable, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Departamento de Antioquia podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por la Ordenanza 41 de 2020 y demás normas concordantes.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 377 de la Ordenanza 41 de 2020, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Subsecretaría de Ingresos, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 426 y 463 de la Ordenanza 41 de 2020 se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5°. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6°. Si a la fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7°. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 8°. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9°. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Antioquia, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 546 de la Ordenanza 41 de 2020 y demás normas concordantes. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUARTO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

El Departamento de Antioquia podrá aplicar el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo 360 de la Ordenanza 41 de 2020 dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva del Departamento de Antioquia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 380 de la Ordenanza 41 de 2020.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. El área de cobro respectiva deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 1°. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 2°. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 546 de la Ordenanza 41 de 2020 y demás normas concordantes. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. Las personas que deseen acogerse a los beneficios contenidos en el presente Decreto deberán presentar su solicitud dentro de los términos establecidos en los artículos anteriores, en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda para tal fin.

A la solicitud se deberán adjuntar los requisitos y documentos que se han establecido para cada beneficio y los que se determinen en el formato de solicitud. En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada, informará por el medio más expedito al interesado para que complemente su solicitud. No obstante, para acceder a los beneficios se tendrá en cuenta la fecha inicial de presentación de la solicitud, siempre que esta haya sido presentada dentro de los términos establecidos y se aporten los requisitos o documentos faltantes dentro del término que indique la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada y antes de que concluyan las fechas para aplicar el respectivo beneficio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 "LEY DE INVERSIÓN SOCIAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La solicitud se deberá presentar como mínimo quince (15) días hábiles antes de la fecha límite para acceder a los beneficios.

En caso de que el solicitante no aporte la totalidad de requisitos o documentos necesarios para tramitar la solicitud, dentro de los términos señalados para cada beneficio, o dentro del término concedido para complementar la solicitud si esta es incompleta, la Secretaría de Hacienda la rechazará, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar una nueva solicitud dentro de los términos establecidos para acceder al respectivo beneficio.

En el evento de que el solicitante pueda acceder a varios tipos de beneficios, pero solo haya aportado los requisitos y documentos para acceder a uno o algunos, la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada tramitará los beneficios frente a los cuales se haya acreditado el cumplimiento de requisitos y los demás serán rechazados.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ
Secretaria de Hacienda (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Elena Ramírez Molina - Profesional Especializada - Subsecretaría de Ingresos		10/11/2021
Revisó:	Iván Felipe Velásquez Betancur - Subsecretario de Ingresos		14/10/2024
Revisó:	Norma Amparo Bernal Palacio - Profesional Universitario Subsecretaria de Tesorería		14/10/2024
Revisó:	Andrés Camilo Pérez - Tesorero General del Departamento		14/10/2024
Revisó:	Adriana María Meneses Mendoza - Subsecretaria de Tesorería		14/10/24
Revisó:	Alexander Mejía Román - Director Asesoría Legal y de Control		14-10-24
Aprobó:	David Andrés Ospina Saldarriaga - Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico		15-10-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.